



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA POSTERIOR A SENTENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0467</b>
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho entre otras obedece y cumple lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en providencia de fecha 30 de enero de 2023, frente a recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 1 de abril de 2022.

En el término dispuesto por el artículo 306 del estatuto procesal la demandante Cooperativa Multiactiva de Discapacitados y personas solidarias de Villanueva – COMDISOL, a través de su representante legal, confiere poder especial a profesional del derecho quien radica proceso ejecutivo con base en la sentencia de fecha 1 de abril de 2022, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Sentencia), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Discapacitados y personas solidarias de Villanueva – COMDISOL, en contra de VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8'000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en sentencia de fecha 1 de abril de 2022, proferida por este Despacho Judicial.
  - 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados con base en el interés legal del seis por ciento anual (6 %), sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de abril de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 637.405, correspondiente a las costas procesales, según providencia de fecha 22 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado<sup>1</sup> esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRES CORTES CALDERON**, identificado con T.P. 365284 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 306, C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	<b>2017-00732 ACUMULADO 2017-846, 2017-850; 2017-851; 2017-855; 2018-0420; 2018-0425; 2018-0426; 2018-0432.</b>
Demandantes:	JOSÉ LIBARDO CRUZ AGUILERA; SANTOS FRANCISCO GUASCA BELTRAN, RAIMUNDO DAZA AREVALO, SOLGER ADELMO GÓMEZ PEÑALOSA; LAUDI SHIRLEY REYES BURGOS; YORLEY ROA ROA, YIMMI JAVIER PEÑA; YADIRA LUCIA PARRA DONCEL; RAÚL ROMERO LÓPEZ; BEATRIZ EUGENIA OLMOS VANEGAS.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, estando en la misma instancia los procesos acumulados para continuar adelante con el trámite se hace necesario el designar curador ad litem de la empresa demandada, así como de las personas indeterminadas.

De igual manera en cada una de las actuaciones se tomarán las determinaciones que correspondan respecto a la comunicación a la alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, como los requerimientos a las entidades de las que habla el artículo 375, como sigue.

**RESUELVE.**

**- PROCESO 2017-0732.**

**PRIMERO.** REQUERIR por única vez a la a la Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, e-mail jtorescastellanos@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**TERCERO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el

cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**CUARTO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **PROCESO 2017-846.**

**QUINTO. REQUERIR** por única vez a la a la Superintendencia de Notariado y Registro y para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**SEXTO. OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-10363 **Lote. 10** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SÉPTIMO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, e-mail jtorescastellanos@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**OCTAVO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber

guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**NOVENO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **Frente al radicado 2017-0850.**

**DÉCIMO. OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-10363 **Lote. 22** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, e-mail jtorescastellanos@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO SEGUNDO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**DÉCIMO TERCERO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **FRENTE AL RADICADO 2017-0851.**

**DÉCIMO CUARTO. REQUERIR** por única vez a la a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**DÉCIMO QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante del proceso para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia se instale la valla y aporten las fotografías que den cuenta del cambio de demandante, según la cesión reconocida en providencia que antecede, lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P.

**DÉCIMO SEXTO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO SÉPTIMO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**DÉCIMO OCTAVO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **FRENTE AL RADICADO 2017-0855.**

**DÉCIMO NOVENO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, e-mail jtorescastellanos@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**VIGÉSIMO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a

correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**VIGÉSIMO PRIMERO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **FRENTE AL RADICADO 2018-0420.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**VIGÉSIMO TERCERO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**VIGÉSIMO CUARTO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **FRENTE AL RADICADO 2018-0425.**

**VIGÉSIMO QUINTO. REQUERIR** por única vez a la Unidad de atención de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**VIGÉSIMO SEXTO. OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-10363 **Lote. 9** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**VIGÉSIMO OCTAVO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**VIGÉSIMO NOVENO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

**TRIGÉSIMO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue al expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

- **FRENTE AL RADICADO 2018-0426.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** RELEVAR al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS, del cargo de *curador ad litem*.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**TRIGÉSIMO TERCERO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a

correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**TRIGÉSIMO CUARTO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

- **FRENTE AL RADICADO 2018-0432.**

**TRIGÉSIMO QUINTO. OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-10363 LOTE. 30 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TRIGÉSIMO SEXTO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS, e-mail jtorescastellanos@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. POR SECRETARÍA,** realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0244</b>
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

**REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente realice las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría, correr traslado a las partes del informe pericial presentado por el auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

**SEÑALAR** el día **dieciocho (18) de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.373 del C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores  
a la celebración de la audiencia.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.
- En caso de que las partes no tengan acceso al servicio de internet deberán comunicarlo previo al desarrollo de la audiencia para que su realización se haga de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00263</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a aclarar el auto por medio del cual se autorizó la enajenación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-12989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, lo anterior en los términos previstos en los artículos 285 del C.G.P.

La providencia de la que se hace mención se notificó a las partes mediante su inclusión en el estado 33 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, por lo cual la fecha de la providencia en mención corresponde al día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y no adiada 25 de julio de 2023 como erradamente se hizo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar que la providencia por medio de la cual se autorizó la enajenación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-12989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, es de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.** En firme la presente, cúmplase lo ordenado en la providencia aclarada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0579</b>
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de mayo de 2022, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$88.231.702) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0591</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se aprueba el avalúo comercial y se fija fecha de diligencia de remate, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase en su parte resolutive el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

**“PRIMERO. Aprobar del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93202 de propiedad de la demandada, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 346.519.908.00).****

**SEGUNDO. FIJAR** fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

**TERCERO. FIJAR** el día **veinte (20) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

**CUARTO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.
- **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** \$ 346.519.908.
- **BASE PARA LICITACIÓN:** \$ 242.563.935
- **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$ 138.607.963”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

**ACEPTAR** la renuncia de poder del apoderado de la parte demandada radicada por el abogado Fabián Eugenio Jaramillo Lopera, portador de la T.P. 114.839 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P

**SEÑALAR** el día **diecinueve (19) de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

**ACEPTAR** la renuncia de poder del apoderado de la parte demandada radicada por el abogado Fabián Eugenio Jaramillo Lopera, portador de la T.P. 114.839 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P

**SEÑALAR** el día **diecinueve (19) de octubre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2019-0464
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandados:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL

**CONSIDERACIONES**

El día 13 de junio de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 am) estaba prevista el desarrollo de la audiencia de la que habla el artículo 373 del C.G.P. misma que no se llevó a cabo por la inasistencia de las partes y sus apoderados.

En el término otorgado por el Despacho se recibieron por parte de la demandante, así como de la apoderada judicial del demandado justificaciones de la inasistencia a la mencionada audiencia.

El Despacho aceptara las justificaciones que se mencionan y dará trámite al otorgamiento del poder que radicara la demandante, así como la renuncia del mandato que radicara la representante del demandado e igualmente se seguirá adelante el trámite como corresponde, esto sería con la citación a audiencia de la que habla el artículo 373 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO. Aceptar** la justificación que presentan la demandante y la apoderada judicial del demandado frente a la inasistencia a la audiencia, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificada con T.P. 114839 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandada radicada por la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, portadora de la T.P. 114.839 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO.** Señalar el día dieciocho (18) de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo audiencia que trata artículo 373 C.G.P., para la práctica de las pruebas decretadas en audiencia del 23 de junio de 2021.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia en mención se procederá a dar aplicación a lo dispuesto numeral cuarto del Ar. 372 del C.G.P.**

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0030</b>
Demandante:	CARLOS ODILIO ROA BARRETO Y OTRO
Demandado:	JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ

REQUERIR auxiliar de la justicia el topógrafo YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO Para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento rinda la experticia sobre los predios objeto del litigio.

Por secretaria librense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0333</b>
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO.
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA.

**CONSIDERACIONES**

Radicada con la demanda inicial escrito de medidas cautelares analizando la procedibilidad de las mismas, las encuentra el Despacho acorde a los parámetros del C.G.P.

Con ocasión al registro de la medida cautelar de embargo y que dicha medida cautelar obra en el Certificado de Libertad y Tradición del rodante aportada en la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., por lo anterior se hace necesario el realizar las ordenes de aprehensión y secuestro del vehículo objeto de cautela.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** que por secretaría se oficie a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado el automóvil de placas CDR-988, modelo 2008, línea Terios, marca Daihatsu, color plateado metal, licencia de tránsito 10013439262, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., de propiedad del aquí demandado de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258, en el proceso de la referencia.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la citada entidad, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por secretaría se oficie a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado la motocicleta de placas CXC72E, modelo 2017, línea YW125X - BWS 125X, marca Yamaha, color negro azul, licencia de tránsito 10021987981, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José Guaviare, de propiedad del aquí demandado de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258, en el proceso de la referencia.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la citada entidad, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

**TERCERO. ORDENAR** que por secretaría se oficie a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado la motocicleta de placas HNR07D, modelo 2014, línea YW125X - BWS 125X, marca Yamaha, color rojo negro, licencia de tránsito 10006818291, Número De Vin 9FKKE2019E2035908, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo - Meta, de propiedad del aquí demandado de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258, en el proceso de la referencia.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la citada entidad, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

**CUARTO. ORDENAR** que por secretaría se oficie a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado el automóvil de placas RAL-388, modelo 2010, línea Twingo Access, marca Renault, color gris eclipse, licencia de tránsito 10022075684, Número De Vin 9FBC06V05AL041218, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., de propiedad del aquí demandado de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258, en el proceso de la referencia.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la citada entidad, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

**QUINTO. Requerir** a la Oficina De Tránsito Y Transporte de Acacias Meta, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe de la práctica de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo motocicleta de placas XRA-14D, de propiedad de REINEL OSVALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258, comunicada a ese Despacho mediante oficio 828 de 8 de julio de 2021.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en los mismos se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0560</b>
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

Comoquiera que se radico solicitud de aplazamiento de la audiencia en el presente proceso, el Despacho señalara como fecha para el desarrollo de la misma el día **once (11) de octubre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0058</b>
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	JOSE LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO.

**Autorizar** a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado en el lugar físico y electrónico dispuesto en el Registro único tributario, con el cumplimiento según sea el caso de los requisitos establecidos en Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	<b>2022-0112</b>
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS

**ASUNTO:**

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO en contra ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante apoderado judicial ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiera al demandado ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS al pago de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.762.000), por concepto de saldo de la obligación contenida por el acuerdo de pago firmado el día 21 de agosto de 2019.

Es por ello que, al reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido mediante proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió a la parte demandada y ordenó su notificación de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, corregida mediante providencia del 5 abril del 2022.

El demandante solicita que por intermedio de la EPS del demandado se permita conocer la información con el propósito de poder notificar personalmente las providencias antes mencionadas, se accedió a la anterior solicitud mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2022 y se emitió oficio No. 1639 dirigido a la EPS; el día 02 de mayo del año 2023 la entidad da respuesta a lo solicitado aportando dirección física y correo electrónico del demandado.

Mediante memorial de fecha 14 de junio de 2023 la parte demandante aporta constancia de notificación personal enviada al demandado y con acuse de recibo el día de fecha 14 de junio de 2023 según lo certifica la empresa de envío SERVIENTREGA.

De acuerdo a lo motivado anteriormente se evidencia que el demandado el señor ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS quedó notificado en debida forma.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

podiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

**Del Proceso Monitorio:**

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

*“...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas...”*

El inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., señala:

*“...si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo...”*

De acuerdo al artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este caso debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandado ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS no desvirtuó la obligación pretendida para lo cual llegaron a un acuerdo de pago del cual incumplió el valor de \$5.762.000 y sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del C.G.P., pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR al demandado ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS a pagar a favor de ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.762.000) por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida por el acuerdo de pago firmado el día 21 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS a pagar a favor de ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

**TERCERO:** COSTAS a cargo de la parte demandada, Por secretaria liquidense en su oportunidad; para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de (\$288.100), correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Soto Díaz'.

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ADRI MIGUELMRTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0764</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA

**CONSIDERACIONES.**

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del mandamiento de pago en tanto se incurrió en un error mecanográfico en la cuantía de la pretensión, por lo anterior procede el Despacho a corregir el auto por la cual se sigue adelante la ejecución, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite que nos ocupa, tenemos que el día 28 de junio de 2023, el demandado señor JUAN PABLO LOZADA PEÑA, se notificó personalmente del mandamiento de pago y por intermedio de apoderado judicial el día 17 de julio de 2023 radicó contestación de la demanda, por lo cual se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“1. Por la suma de QUINCE MILLONES **SESENTA PESOS** (\$15.000.060 M/CTE), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 086406110000785.

**SEGUNDO.** Por Secretaria, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Vencido lo anterior ingrese el expediente para continuar adelante con el trámite dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0051</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FALCK SERVICES S.A.S. Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se sigue adelante la ejecución, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FALCK SERVICES S.A.S. y RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0260
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOSÉ IVAN VARGAS

Comoquiera que previo a la diligencia de secuestro se radico por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante solicitud de aplazamiento con constancia de concurrencia de audiencias se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la dirección carrera 14 8-45, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

POR SECRETARIA, Oficiese al auxiliar de la justicia MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA informándole la designación, la fecha y hora de la diligencia, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0316
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho acepto el acuerdo de transacción presentado por las partes del proceso, en razón a lo anterior dio por terminada la actuación judicial.

El apoderado de la parte demandante, con el pago del arancel judicial radica memorial solicitando la devolución de títulos consignados con la radicación de la demanda.

Teniendo en cuenta que como se menciona con antelación las partes llegaron a un acuerdo de transacción, revisado el mismo en la cláusula tercera establece el monto y la forma de pago por concepto de indemnización, dentro de la cual no se hace mención a la suma de dinero consignada a cuenta de este proceso, por lo cual entendería el Despacho que la misma se excluyó de la negociación, siendo oportuna la solicitud de devolución que radica el apoderado judicial de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

Por Secretaría **entregar** a la parte demandante, previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales las sumas de dinero que se encuentren consignadas a cuenta del proceso 2023-0316.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0386
Demandante:	CLAUDIA GALVIS TOVAR
Demandado:	YONT FELIPE TORO ALZATE Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda verbal sumaria de pertenencia, subsanada la demanda dentro del término dispuesto en la providencia y una vez revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación de los demandados, según lo expresado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que dice desconocer lugar físico como electrónico de notificaciones de los mismos, se surtirá la misma por emplazamiento a fin de enterarles de la providencia aquí expuesta.

El Despacho no autoriza la notificación personal de los demandados a través del correo electrónico del apoderado de los demandados quien los representó en trámite policivo, lo anterior a fin de evitar la ocurrencia de futuras nulidades, por cuanto se entendería que el poder para dicha representación solo se extiende al asunto allí dispuesto, esto sería para la representación de los aquí demandados al interior de un proceso policivo que dista de cualquier representación al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-34910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por CLAUDIA GALVIS TOVAR, en contra de YONT FELIPE TORO ALZATE, MARIA CRISTINA SOCHE y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días<sup>1</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 ibídem a los demandados YONT FELIPE TORO ALZATE, MARIA CRISTINA SOCHE y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

**QUINTO.** En caso de comparecencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los demandados YONT FELIPE TORO ALZATE, MARIA CRISTINA SOCHE; a efectos de dar aplicación a lo establecido en el numeral quinto (5) del artículo 375 del C.G.P. aclarar que disponen del término de DIEZ (10) días<sup>2</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO. HÁGASE** la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**SÉPTIMO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

**OCTAVO.** Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**NOVENO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-34910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**DÉCIMO. INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**POR SECRETARÍA**, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo resaltar que cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio para dar respuesta; en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del

---

<sup>1</sup> Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

<sup>2</sup> Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER y TENER** al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, identificado con T.P. 92.603 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0395</b>
Demandante:	CAMILA ANDREA GARCIA TRIANA
Demandado:	FIBRENIO

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial CAMILA ANDREA GARCIA TRIANA, radicó ante el Despacho demanda ejecutiva con obligación de hacer, y el pago de perjuicios en razón al incumplimiento de un contrato de obra.

Frente al estudio de la demanda el Despacho en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió rechazarla en suma al no encontrar que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2023 la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que en razón a la determinación de la cuantía que hiciera la demandante con el libelo introductorio, el proceso ejecutivo con obligación de hacer correspondería a un trámite de menor cuantía, por lo anterior procedería el recurso de apelación frente a la decisión impugnada.

De igual manera advierte el Despacho que se hallan reunidos los requisitos procesales de los que habla el artículo 322 del C.G.P. frente a la interposición del recurso de apelación, por cuanto el mismo se radico ante el Despacho dentro del término previsto, y la providencia impugnada es la consignada en el numeral 4 del artículo 321, Ibídem, el Despacho concederá el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** CONCEDER, en el efecto suspensivo<sup>1</sup>, el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte pasiva, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Reparto, copia del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y del memorial que contiene el recurso de apelación, así como de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 90 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0399</b>
Demandante:	ALBA LILIA SOLER GUERRERO
Demandado:	LUIS MENDOZA VACA

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que ALBA LILIA SOLER GUERRERO, en representación de su menor hija DMSG, en contra de LUIS MENDOZA VACA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, el Despacho en interpretación de la demanda, conforme lo dispone el hecho tercero y cuarto de la misma entiende que el demandado ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria por un valor mensual de ciento setenta mil pesos (\$170.000) desde el mes de febrero de 2015, estando en mora frente las anualidades posteriores del valor que por concepto de incremento del índice de precios al consumidor debía pagar, de igual manera adeuda el valor del incremento frente a las mudas de ropa o vestuario aplicando el índice de precios al consumidor.

Para poder librar mandamiento de pago se hace la liquidación del incremento de la cuota alimentaria a fin de determinar cuanta sería la diferencia y el valor adeudado para cada una de las cuotas alimentarias, así:

ANUALIDAD	IPC	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2015	N/A	\$ 170.000	\$ 170.000	\$ 0
2016	6.77 %	\$ 181.509	\$ 170.000	\$ 11.509
2017	5.75 %	\$ 191.946	\$ 170.000	\$ 21.946
2018	4.09 %	\$ 199.797	\$ 170.000	\$ 29.797
2019	3.18 %	\$ 206.151	\$ 170.000	\$ 36.151
2020	3.80 %	\$ 213.985	\$ 170.000	\$ 43.985
2021	1.61 %	\$ 217.430	\$ 170.000	\$ 47.430
2022	5.62 %	\$ 229.650	\$ 170.000	\$ 59.650
2023	13.12 %	\$ 259.780	\$ 170.000	\$ 89.780

Frente al vestuario, así:

ANUALIDAD	IPC	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2015	N/A	\$ 140.000	\$ 140.000	\$ 0
2016	6.77 %	\$ 149.478	\$ 140.000	\$ 9.478
2017	5.75 %	\$ 158.073	\$ 140.000	\$ 18.073
2018	4.09 %	\$ 164.538	\$ 140.000	\$ 24.538

2019	3.18 %	\$ 169.770	\$ 140.000	\$ 29.770
2020	3.80 %	\$ 176.221	\$ 140.000	\$ 36.221
2021	1.61 %	\$ 179.058	\$ 140.000	\$ 39.058
2022	5.62 %	\$ 189.121	\$ 140.000	\$ 49.121
2023	13.12 %	\$ 213.934	\$ 140.000	\$ 73.934

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor la menor DMSG, representada por su progenitora señora ALBA LILIA SOLER GUERRERO, en contra de LUIS MENDOZA VACA, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por el mes de enero de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
2. Por el mes de febrero de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
3. Por el mes de marzo de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
4. Por el mes de abril de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
5. Por el mes de mayo de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
6. Por el mes de junio de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
7. Por el mes de julio de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
8. Por el mes de agosto de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
9. Por el mes de septiembre de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
10. Por el mes de octubre de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
11. Por el mes de noviembre de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
12. Por el mes de diciembre de 2016 la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.509).
13. Por el mes de enero de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
14. Por el mes de febrero de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
15. Por el mes de marzo de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
16. Por el mes de abril de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
17. Por el mes de mayo de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).

18. Por el mes de junio de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
19. Por el mes de julio de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
20. Por el mes de agosto de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
21. Por el mes de septiembre de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
22. Por el mes de octubre de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
23. Por el mes de noviembre de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
24. Por el mes de diciembre de 2017 la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.946).
25. Por el mes de enero de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
26. Por el mes de febrero de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
27. Por el mes de marzo de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
28. Por el mes de abril de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
29. Por el mes de mayo de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
30. Por el mes de junio de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
31. Por el mes de julio de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
32. Por el mes de agosto de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
33. Por el mes de septiembre de 2018 la suma VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
34. Por el mes de octubre de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
35. Por el mes de noviembre de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
36. Por el mes de diciembre de 2018 la suma de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 29.797).
37. Por el mes de enero de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).

38. Por el mes de febrero de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
39. Por el mes de marzo de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
40. Por el mes de abril de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
41. Por el mes de mayo de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
42. Por el mes de junio de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
43. Por el mes de julio de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
44. Por el mes de agosto de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
45. Por el mes de septiembre de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
46. Por el mes de octubre de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
47. Por el mes de noviembre de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
48. Por el mes de diciembre de 2019 la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.151).
49. Por el mes de enero de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
50. Por el mes de febrero de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
51. Por el mes de marzo de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
52. Por el mes de abril de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
53. Por el mes de mayo de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
54. Por el mes de junio de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
55. Por el mes de julio de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
56. Por el mes de agosto de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
57. Por el mes de septiembre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).

58. Por el mes de octubre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
59. Por el mes de noviembre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
60. Por el mes de diciembre de 2020 la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 43.985).
61. Por el mes de enero de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
62. Por el mes de febrero de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
63. Por el mes de marzo de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
64. Por el mes de abril de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
65. Por el mes de mayo de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
66. Por el mes de junio de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
67. Por el mes de julio de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
68. Por el mes de agosto de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
69. Por el mes de septiembre de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
70. Por el mes de octubre de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
71. Por el mes de noviembre de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
72. Por el mes de diciembre de 2021 la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 47.430).
73. Por el mes de enero de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
74. Por el mes de febrero de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
75. Por el mes de marzo de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
76. Por el mes de abril de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).

77. Por el mes de mayo de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
78. Por el mes de junio de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
79. Por el mes de julio de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
80. Por el mes de agosto de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
81. Por el mes de septiembre de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
82. Por el mes de octubre de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
83. Por el mes de noviembre de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
84. Por el mes de diciembre de 2022 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 59.650).
85. Por el mes de enero de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
86. Por el mes de febrero de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
87. Por el mes de marzo de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
88. Por el mes de abril de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
89. Por el mes de mayo de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
90. Por el mes de junio de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
91. Por el mes de julio de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
92. Por el mes de agosto de 2023 la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 89.780).
93. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 92, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor la menor DMSG, representada por su progenitora señora ALBA LILIA SOLER GUERRERO, en contra de LUIS MENDOZA VACA, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de \$ 9.478, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2016.
2. Por la suma de \$ 9.478, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2016.
3. Por la suma de \$ 9.478, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2016.
4. Por la suma de \$ 18.073, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2017.
5. Por la suma de \$ 18.073, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2017.
6. Por la suma de \$ 18.073, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2017.
7. Por la suma de \$ 24.538, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2018.
8. Por la suma de \$ 24.538, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2018.
9. Por la suma de \$ 24.538, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2018.
10. Por la suma de \$ 29.770, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2019.
11. Por la suma de \$ 29.770, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2019.
12. Por la suma de \$ 29.770, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2019.
13. Por la suma de \$ 36.221, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2020.
14. Por la suma de \$ 36.221, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2020.
15. Por la suma de \$ 36.221, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2020.
16. Por la suma de \$ 39.058, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2021.
17. Por la suma de \$ 39.058, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2021.
18. Por la suma de \$ 39.058, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2021.
19. Por la suma de \$ 49.121, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de mayo de 2022.

20. Por la suma de \$ 49.121, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de septiembre de 2022.
21. Por la suma de \$ 49.121, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2022.
22. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 21, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor a favor la menor DMSG, representada por su progenitora señora ALBA LILIA SOLER GUERRERO, en contra de LUIS MENDOZA VACA, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de septiembre de 2023 equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 259.780)**, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, identificada con T.P. 401464 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0409</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ

**CONSIDERACIONES:**

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía que por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80'000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré No. 3050083548.
  - 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, NIT 900.948.121-7, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, representada en el proceso por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la Tarjeta Profesional 241426 conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a la primera de las mencionadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0468</b>
Demandante:	JAIME CALDERON MARTINEZ
Demandado:	RUTH CAMILA CALDERON PARRA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por JAIME CALDERON MARTINEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RUTH CAMILA CALDERON PARRA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., se deberá demostrar la existencia de contrato de arrendamiento conforme los medios de prueba allí establecidos.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.
3. Corregir el poder, por cuanto no cumple lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la presentación personal del mismo; si el otorgamiento del mismo sigue las reglas dispuestas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera no cumple con lo allí dispuesto, por cuanto no se anexa el mensaje de datos proveniente de dirección de correo electrónico del demandante.
4. Se enuncia prueba documental de escritura de liquidación de sociedad conyugal sin que la misma sea anexada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por JAIME CALDERON MARTINEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RUTH CAMILA CALDERON PARRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocer personería jurídica a la abogada, hasta tanto se corrijan los yerros del poder, según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0469</b>
Demandante:	MICROACTIVOS
Demandado:	OLFA MARIA MATEUZ GONZALEZ Y OTRA.

**CONSIDERACIONES:**

Microactivos S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Olfa Maria Mateuz Gonzalez Y Doris Amanda Vargas Mateuz, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Olfa Maria Mateuz Gonzalez Y Doris Amanda Vargas Mateuz, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 662.391,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ MA- 037573, con fecha de exigibilidad del día 5 de mayo de 2023.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 498.153,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 06/04/2023 hasta 05/05/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 681.227,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ MA- 037573, con fecha de exigibilidad del día 5 de junio de 2023.
  - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 479.317,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 06/05/2023 hasta 05/06/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
  - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 700.599,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ MA- 037573, con fecha de exigibilidad del día 5 de julio de 2023.

- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 459.945,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 06/06/2023 hasta 05/07/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 720.521,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ MA- 037573**, con fecha de exigibilidad del día 5 de agosto de 2023.
  - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 440.023,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 06/07/2023 hasta 05/08/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
  - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 14.753.545,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ MA- 037573**, con fecha de exigibilidad del día 16 de agosto de 2023.
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificado con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0470</b>
Demandante:	JEITRAN S.A.S.
Demandado:	MONTAJES Y MANTENIMIENTOS J&V S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

JEITRAN S.A.S. por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTOS J&V S.A.S., por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de JEITRAN S.A.S., en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTOS J&V S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$21.056.906,02)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP403, con fecha de creación 11 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el día 10 de septiembre de 2021.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.213.225,55)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP444, con fecha de creación 06 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 06 de octubre de 2021.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 7 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.723.831,78)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura

electrónica GP505, con fecha de creación 08 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el día 07 de noviembre de 2021.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 8 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.181.336,64)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP 621, con fecha de creación 12 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2021.
  - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.961.678,04)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP 729, con fecha de creación 07 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2022.
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 7 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.961.678,04)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP 729, con fecha de creación 07 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2022.
  - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 7 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.609.858,75)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP 835, con fecha de creación 13 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2022.
  - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 13 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.145.354,33)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en factura electrónica GP 953, con fecha de creación 15 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ**, identificada con T.P. 131.681 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0471</b>
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ Y OTRO.

**CONSIDERACIONES:**

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Heidy Milena Carranza Rodriguez y Montajes Industriales De Colombia HC SAS “MOINCOL HC S.A.S”, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A., en contra de Heidy Milena Carranza Rodriguez y Montajes Industriales De Colombia HC SAS “MOINCOL HC S.A.S”, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.082.545,00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **1500142310**.
- 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **e UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.603.436,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 21/04/2023 hasta 20/07/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, identificada con T.P. 81.460 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0475</b>
Demandante:	JOSÉ ARNULFO MARTINEZ
Demandado:	HUGO ALBERTO REINA Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, incoada por JOSÉ ARNULFO MARTINEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HUGO ALBERTO REINA y Personas Indeterminadas, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir o Aclarar la contradicción de los hechos 2, 3, 4, 5, en cuanto se enuncia contrato de promesa de compraventa y contrato de compraventa, razón por la cual no se tiene claridad cuál de los dos eventos fue el que se presentó.
2. Citar al acreedor hipotecario, según la anotación 5 del F.M.I. 470- 23394, esto es la entidad bancaria BBVA S.A., lo anterior con base en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, radicada por JOSÉ ARNULFO MARTINEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HUGO ALBERTO REINA y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0479</b>
Demandante:	SERGIO LEONARDO VENEGAS SALCEDO
Demandado:	MÓNICA LILIANA LEGUIZAMÓN RINCÓN

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, incoada por SERGIO LEONARDO VENEGAS SALCEDO, quien actúa a nombre propio, en contra de MÓNICA LILIANA LEGUIZAMÓN RINCÓN, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se debe enviar la demanda, anexos, subsanación y anexos a la dirección física o electrónica de la demandada.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, incoada por SERGIO LEONARDO VENEGAS SALCEDO, quien actúa a nombre propio, en contra de MÓNICA LILIANA LEGUIZAMÓN RINCÓN, representante del menor JJVL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, treinta (30) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario